



SENTENCIA N° 13/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 23 días del mes de abril de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las magistradas **Estefanía Sauli** y **Patricia Lupica Cristo**, y el magistrado **Nazareno Eulogio**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N°47.482/2023** caratulado "**CARRILLO, ARMANDO JAVIER; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO**", seguido contra el imputado de Armando Javier Carrillo, DNI ..., con domicilio en la calle, departamento ... de San Martín de los Andes, nacido el 18 de septiembre de 1993 en la ciudad de Neuquén, hijo de A. C. y E. B., de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: la Dra. Inés Geréz -Fiscal del Caso- por parte del Ministerio Público Fiscal, y la Dra. Laura Plaza y el Dr. Facundo Trova por la Defensa del imputado Carrillo -también presente en audiencia-. Asimismo se informó que la Querrela Institucional que había sido notificada de esta audiencia, cesó en su intervención y así lo hizo saber en fecha 26 de febrero del año 2025, porque la presunta víctima cumplió 18 años de edad.



ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el 5 de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Juicio conformado por los Jueces Ignacio Pombo, Bibiana Ojeda y Federico Sommer, resolvió por unanimidad lo siguiente: "I. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a ARMANDO JAVIER CARRILLO**, DNI ..., de los demás datos obrantes en la causa, con relación al delito **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, doblemente agravado, por ser encargado de la guarda y por ser cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente; cometido en perjuicio de I. E. P. en la ciudad de San Martín de los Andes en el mes de julio de 2023 (Artículos 119 tercer y cuarto párrafo, incisos b y f del Código Penal)."

II.- En fecha 7 de febrero del año dos mil veinticinco, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "I. **IMPONER a ARMANDO JAVIER CARRILLO**, DNI ..., de las demás circunstancias personales obrantes en el legajo, **LA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y accesorias legales**, por el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, doblemente agravado, por ser encargado de la guarda y por ser cometido



contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente; cometido en perjuicio de I. E. P. en la ciudad de San Martín de los Andes en el mes de julio de 2023 (Artículos 119 tercer y cuarto párrafo, incisos b y f del Código Penal). **Con las costas del proceso** -Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal-.”

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), anunciando en su escrito que habría de impugnar la Sentencia de Responsabilidad y la Sentencia de Pena.

Que así las cosas, el 11 de abril de 2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de las sentencias referidas, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra el Sr. Defensor del imputado, el Dr. Facundo Trova, quien señaló que conforme se hizo saber no iba a haber controversia sobre la admisibilidad, en atención a la garantía del doble conforme.



Asimismo, adelantó que habría de plantear tres motivos de agravios.

En el **primer agravio** planteó la arbitraria valoración de la prueba.

En ese sentido, indicó que resulta llamativo la diferencia de criterio en la valoración de la prueba que realizó el tribunal de juicio respecto de la desestimación de la denuncia de los primeros hechos y de la contraria valoración que efectuaron los jueces para tener por probado el hecho de fecha julio de 2023.

En relación a los primeros hechos, los jueces, desestiman la denuncia por considerar que la Fiscalía no pudo probar las circunstancias de tiempo (cuando Carrillo llegaba de trabajar); de modo (sostienen que no especifica la presunta víctima en que consistieron los tocamientos sin consentimiento), y lugar (según el testimonio de la presunta víctima fueron en la casa donde vivían). Lo curioso para la Defensa es que lo condenan a su asistido por el hecho ocurrido el primer domingo de las vacaciones de julio de 2023, y por otro lado desestiman la primera imputación, todo ello con un mismo relato, el de la víctima.



Es decir, la única diferencia que se advierte, entre los hechos que se desestiman y por el cual se lo condena, es que en este último se da una fecha determinada y se describe puntualmente el acceso carnal. Pero esto último sin ninguna prueba objetiva y científica (médica) que avale que ese presunto acceso carnal. Por ello, advierte más dudas que certezas.

Dijo que la menor en su relato, primero hace referencia a su historia de vida, que la madre la abandonó en Centenario cuando era chiquita porque se fue con el Sr. Carrillo a San Martín de los Andes y que solo iba de vacaciones, ya que vivía con su abuelo. Luego señala que se va a vivir a San Martín de los Andes cuando muere su abuelo, se va a vivir con la madre, con quién refiere tener una mala relación, no así con Carrillo. También la menor dijo que nunca conoció al padre.

En San Martín de los Andes es donde supuestamente sufre ese hecho de abuso con acceso carnal, por el cual hoy viene declarado responsable el imputado.

La menor habla de tocamientos en sus partes íntimas, ello con relación a los hechos anteriores al supuesto hecho donde dice que hubo abuso carnal, sin



perjuicio de que adelanta que el abuso con acceso carnal no fue probado de ninguna manera.

Con respecto a esos tocamientos anteriores, lo que resulta llamativo a la Defensa es que no especifica concretamente los lugares donde esos tocamientos se realizaban, en qué parte del cuerpo se realizaban, siendo una joven con una vida sexual activa.

En relación a las dimensiones de la casa, I. dijo que es una casa grande, que no estaba dividida y que cuenta con dos habitaciones pegadas. En una habitación dormía ella y su hermano (del cual no recuerda la edad, lo que es llamativo).

Considera que todos estos puntos, como por ejemplo no recordar la edad del hermanito, no recordar o no poder manifestar exactamente dónde eran esos tocamientos, son indicios o circunstancias, expresiones que echan un manto de duda sobre la credibilidad del testimonio de la menor.

Sostiene que para el Tribunal de Juicio los hechos de tocamientos reiterados que fueron denunciados y formaron parte de la acusación, no pudieron ser probados por orfandad probatoria, pero resulta a todas luces arbitrario que tengan por acreditado el hecho por el que



fue condenado Carrillo cuando no solo existe orfandad probatoria, sino otros elementos a considerar que podrían haber causado las consecuencias relatadas por la psicóloga y las docentes.

Dijo que una joven de 16 años o de 17 años puede tranquilamente elaborar una mentira o sostener una mentira, por eso resulta llamativo que ante las preguntas efectuadas por la Fiscal en el juicio, la menor dijo no entender las preguntas, cuando las mismas eran muy claras y eran fáciles de entender. Consideró que ello es un gesto de una persona que está elaborando un discurso no verosímil. Eso es lo que sostiene la Defensa y lo que pone a consideración del TI.

Dijo que I. manifiesta que los tocamientos empezaron unos meses antes del abuso con acceso. Que una noche de vacaciones se acostó como todas las noches, el hermano estaba dentro de la habitación y el imputado entra y se acuesta al lado y la empieza a tocar y besar. Manifiesta que se le sube arriba y que ella se paraliza y no pudo hacer nada. Otra de las circunstancias que también resulta llamativa es que no puede precisar cuánto duró el hecho de abuso, pero después dijo que el Sr. Carrillo se quedó dormido en su cama.



Advierte otra circunstancia llamativa, la menor dijo claramente que la madre estaba en la habitación contigua. O sea, la madre estaba dentro de la casa. Y tratándose de un supuesto abuso con acceso carnal, donde obviamente se producen movimientos, se producen ruidos, lo llamativo es que la madre no solo no se haya percatado que su hija estaba siendo abusada con acceso carnal en la habitación contigua, en una casa donde seguramente se escuchaba todo, sino que tampoco se percató que su pareja no estaba con ella en la cama. Reiteró que eso es llamativo.

Otra circunstancia que surge del relato de la menor, es por ejemplo, que dice que se queda paralizada, cuando supuestamente los tocamientos ya existían con anterioridad, es decir, sabía lo que podía pasar y pese a ello, la menor manifiesta claramente que cuando ingresa el Sr. Carrillo al dormitorio de ella, y le dice si se quiere pasar a la habitación o a la cama donde estaba la madre, la misma contesta que no. Esta expresión de la menor pone en duda la existencia o no del consentimiento.

Indicó que no es la Defensa la que tiene que probar la existencia de consentimiento, sino que es la Fiscalía la que tiene que probar la falta de



consentimiento. Cuando hablamos de consentimiento estamos hablando de algo subjetivo, que se prueba por indicios, y entendemos que un indicio importante es precisamente este.

Si Carrillo le manifiesta que se pase a la habitación del lado y ella dice que no, y se queda en la cama y permite que se acueste a dormir con ella, sabiendo lo que ya había pasado con los tocamientos, eso pone en duda la falta de consentimiento, ya que hay indicios que marcan que sí pudo haber consentido.

Otro de los pilares en los cuales se basa la condena, es unas presuntas autolesiones de la menor, como un indicador claro de la existencia de abuso sexual infantil, pero en realidad quedó claro con los testimonios, tanto de los profesionales, de las maestras, como también de la menor, que las autolesiones venían de mucho antes de que, supuestamente, el Sr. Carrillo la tocara o la abusara. Por lo tanto, si esas circunstancias de autolesión, esas circunstancias de presión que vivía la menor son anteriores, no puede decirse que eso es un indicador porque están desde antes del hecho de abuso.

Por ello, sostuvo que la valoración de la prueba efectuada en el hecho por el que se condenó a Armando Javier Carrillo es arbitraria.



Como **segundo agravio** planteó la ineficacia de la defensa anterior del imputado.

Argumentó que la defensa anterior que lo asistió en el juicio, intentó poner en crisis el valor probatorio con idénticas causales de contexto y diferentes resultados. Pero su trabajo no fue suficiente ni eficiente. Le faltó aportar prueba y producir prueba propia, así como contra-examinar adecuadamente.

Siendo tomada la declaración de I. como prueba única y central, se debió destacar en forma contundente, que de sus propios dichos surge el reconocimiento que comenzó a autolesionarse a partir de la muerte de su abuelo, relacionando también esa circunstancia a un contexto de falta de contención familiar, señalando a su madre como gran responsable de eso.

La defensa no trabajó en ello con pruebas propias, ni lo hizo al contra-examinar a las peritos psicólogas, tanto a la Lic. Cengija ni a la perito de parte, Lic. Toscani; y esto a pesar de que ambas sostuvieron que el malestar de la víctima puede obedecer a la existencia de otras causas que sucedieron en su vida: joven abandonada, muerte de su abuelo, abusos anteriores.



Tampoco trabajó un punto importantísimo, como es el consentimiento de la joven. Quedó claro que Carrillo le dijo si quería pasarse a la habitación con su madre y ella le dijo que no, a pesar de que en otras ocasiones anteriores supuestamente le había realizado tocamientos de índole sexual. Es decir, claramente sabía a qué se exponía, sin embargo sobre esto tampoco fue contra-examinada por la defensa anterior.

En el **tercer agravio** se critica la ausencia de requisitos del tipo penal.

Entiende la Defensa que en el caso que nos ocupa no se han configurado los requisitos del tipo penal. Nadie habló de violencia, de amenazas, ni intimidaciones de ningún tipo. La relación de I. con Carrillo lejos estaba de ser una relación conflictiva o de características tales que pudieran terminar en un abuso sexual. Todo lo contrario.

Tampoco se demostró una relación de poder, de autoridad de Carrillo en relación a I..

Si bien le asiste razón al Tribunal de Juicio, que estos son delitos que se cometen en la intimidad, y que existe jurisprudencia en la que se sostiene que es suficiente el relato de la presunta víctima



para ser probados, de ninguna manera se pueden soslayar o menospreciar los requisitos objetivos del tipo penal.

Generalmente en este tipo de delitos interfamiliares que se cometen en la intimidad siempre hay amenazas, o el anuncio de un mal para la víctima, o un mal para la madre, para los hermanitos, pero en este caso no hay nada de eso.

Dijo que la Fiscalía no ha podido probar esos elementos subjetivos del tipo y, lo más importante, no ha podido probar la falta de consentimiento. Y del relato de la menor surgen claramente indicadores o indicios de que sí hubo consentimiento.

Concretamente, ni la presunta víctima, ni ningún testigo de la acusación manifestó la existencia de amenazas, lesiones, golpes o marcas en el físico de la joven, con los que se puede justificar la presencia de alguno de los requisitos previstos en el art. 119 del C. Penal.

Toma la palabra la **Dra. Plaza** y agregó que esta Defensa asume la asistencia del Sr. Carrillo con posterioridad a la realización del juicio y a las sentencias de responsabilidad y de cesura.



Dijo que el Tribunal de Juicio desestima los primeros hechos de tocamiento a los que hacía referencia inicialmente la acusación por entender que hubo un déficit de prueba por parte de la Fiscalía, dado que no pudo probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de dichos hechos.

Esto se relaciona con el primero de los agravios porque claramente la sustanciación de la investigación y de la sentencia, se basaron pura y específicamente en el relato de la víctima.

Una víctima que al momento de los hechos tenía 16 años, que declara en juicio con 17 años y que en la actualidad tiene 18 años. Este relato es, podríamos decir, el que nutre toda la prueba que se produce en juicio con 12 testigos presentados por la Fiscalía y una sola testigo presentada por la Defensa de aquel momento, que es la Lic. Toscani, quien acompaña como perito de parte la pericia que realiza la Lic. Cengija del Gabinete.

El resto de los testigos son los que intervienen a partir de la develación que I. realiza 15 días después del hecho este, que se puntualiza con fecha aproximada, ya que no sabía si eran las vacaciones de verano o de invierno, pero cuando la Fiscalía trata de



ubicarla temporalmente indica que serían las vacaciones de invierno y esto coincide con los relatos de las docentes que reciben su testimonio en la escuela. También de la médica que la atiende en el hospital, de las psicólogas que la asisten y también de las licenciadas que hacen la pericia tres meses después de la denuncia.

Arguye que el relato es la materia prima con la que se trabaja en este caso puntualmente para poder establecer la responsabilidad del Sr. Carrillo en cuanto a la comisión de un delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado doblemente agravado por tener la guarda de la menor, por haber sido cometido contra una víctima menor de 18 años aprovechando la convivencia con la misma. Pero este mismo relato es descartado por los propios Jueces para determinar la responsabilidad respecto de los otros abusos.

El propio Tribunal, a fin de poder garantizar la defensa en juicio del Sr. Carrillo, determina que no ha sido debidamente probado por la fiscalía los hechos de tocamiento pero sí el abuso sexual con acceso carnal.

Partiendo que todos tienen como materia prima de este juicio el relato de la menor, la única diferencia que hay entre los hechos que fueron desestimados



por el tribunal de juicio y el hecho por el cual fue declarado responsable es que en esa oportunidad ella puntualiza una noche donde dice, con algunas contradicciones, que primero estaba durmiendo cuando Carrillo llega a la habitación, que el hermano estaba en la cama de al lado en la misma habitación, dice claramente y esto también surge de las pericias psicológicas que realizan Cengija y Toscani, que Carrillo le dice: ¿"querés pasarte a la otra habitación?", a lo que I. dice que no, que no se quiere pasar y ahí es cuando Carrillo se acuesta con ella y como ella dice, "ahí me quedé dormida y él me penetró y él me besaba" y acto seguido, dice que cuando Carrillo terminó los movimientos que hacía estando dentro de ella se quedó dormido en la misma cama, luego ella se levantó y se fue a la habitación de al lado, donde estaba su mamá con su hermano, y le cuenta lo que había sucedido.

Concretamente la arbitrariedad está en desestimar una parte del relato de I., relato que luego los Jueces lo califican de persistente, coherente, que no tiene fisuras.

Sostuvo que la Defensa anterior ensayaba como hipótesis que el hecho no existió y que la denuncia de



I. estaba vinculada a un enojo y a un malestar que ella tenía, a raíz del rechazo por parte de la madre que tuviera novio, lo que quedó probado. La Defensa anterior dice que toma de la declaración del propio Carrillo, que I. estaba enojada en ese momento porque la madre la había castigado, le había retirado el celular, porque tenía novio.

Respecto a lo que son los requisitos del artículo 119, en uno de los test que se le hace, concretamente el test SENA, en el punto 8 y 9, cuando se le pregunta a I. en uno de los ítems si había sido forzada a tener relaciones sexuales o tener sexo, ella concretamente responde que no.

Criticó que los Jueces del Tribunal interpretan que a pesar de esta situación y de las respuestas de las Licenciadas y de la postura de la Defensa que intentó poner allí en tela de juicio esta situación, no alcanza a ser mella a la coherencia del relato de la menor.

En función de todo ello, la petición de la Defensa es que se absuelva al Sr. Carrillo por el beneficio de la duda porque sostiene que no ha sido cometido el delito y no ha quedado probado. Y subsidiariamente, si se



considera la existencia de un abuso sexual, que el mismo sea un abuso sexual simple agravado.

B.- Luego tomó la palabra la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Geréz, quien dijo que la decisión adoptada resulta acertada, es ajustada a derecho, es respetuosa de principios constitucionales y ha sido suficientemente motivada, tanto en el plano fáctico como normativo.

Concretamente el artículo 236 del código de procedimiento establece que la sentencia condenatoria podrá ser impugnada ya sea por defectos formales o por defectos sustanciales. Ese es el objetivo de la impugnación, pero la sentencia criticada carece absolutamente de cualquier tipo de error por parte de los jueces intervinientes.

Sostiene que no hay errores formales ni tampoco existen errores sustanciales sino que es una sentencia fruto de un razonamiento lógico efectuado por los magistrados, tanto en la estructura interna de la misma como en la estructura externa. Es una sentencia que ha sido debidamente motivada sin ningún viso de arbitrariedad, ni errónea aplicación de la ley, ni carencia de fundamentación, ni contradicciones en su desarrollo.

Dijo que la Defensa erige en algún punto su crítica en tres pilares concretos, una arbitraria



valoración de la prueba, una eventual arbitraria evaluación de la prueba por parte de los Jueces, luego una ineficacia de la Defensa sería algún tipo de indefensión por parte del imputado, y por otro lado la ausencia o la carencia del mérito de los Jueces.

En cuanto a la arbitraria valoración de la prueba que hace alusión la Defensa, manifiestan que tomando el testimonio de I. en un todo como prueba sustancial, los Jueces lo utilizaron para condenar en una parte, un extremo de los hechos que habían sido materia de acusación y lo desecharon para otro extremo materia de acusación.

Yerra la Defensa en esa interpretación porque los señores Jueces concretamente, manifiestan en su sentencia, en la página 36, que el testimonio de la joven I. fue claro y contundente al describir los hechos que le ocurrieron en el lapso temporal aludido y al porque se quedaba paralizada cuando sucedieron estos ataques.

En relación al primer extremo, los abusos sexuales simples que el Ministerio Público Fiscal había endilgado al imputado, los Jueces valoraron que el testimonio de I. durante el juicio, fue un testimonio válido, pero no podía suplir ni reparar el déficit que llevaba la acusación desde el inicio de juicio.



Los Jueces refieren que si bien el testimonio de I. fue un testimonio válido, sin fisuras, prestado en un todo de manera sincera (página 39), con relación a los hechos desestimados existió un déficit de la Fiscalía en ese extremo de la acusación.

Por ello hay que rechazar desde el llano esta arbitraria valoración de la prueba manifestada por la Defensa en esta impugnación en cuanto al testimonio de I..

No es que los Jueces tomaron el testimonio para condenar por el abuso sexual con acceso carnal y desecharon el testimonio de I. para absolver respecto del abuso sexual simple.

Fueron clarísimos en explicar, que el testimonio de I. fue de una naturaleza tal, que se habrían probado los hechos, pero en pos a la garantía de defensa del imputado y porque el Ministerio Público Fiscal efectuó una errónea imputación de ese primer extremo fáctico, no puede proceder.

Con respecto al segundo agravio, la ineficacia de la Defensa, tanto los Jueces de Juicio como el propio Ministerio Público Fiscal, tienen la obligación



frente algún tipo de ineficacia en la defensa del imputado de plantear la misma.

Sostuvo que no existió una ineficacia de la Defensa, ya que pueden tener estrategias distintas, pueden preguntar de manera distinta, lo que no significa que haya existido una deficiencia en la Defensa. Concretamente y en cuanto al derecho al debido proceso que tiene el imputado, este mismo se desmenuza en ocho pilares: derecho a un Juez, a un Tribunal imparcial, derecho a tener un pronunciamiento en un plazo razonable, derecho a tener un pronunciamiento fundado, derecho a que se presuma su inocencia, derecho a una defensa técnica efectiva, esto es, ser asistido por un Defensor de su elección, comunicarse con éste, que éste Defensor pueda interrogar a los testigos, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y derecho al recurso. Dijo que el Dr. Sterz tuvo una participación activa durante todo el proceso, incluso él presentó peritos y presentó un testigo, y también contrainterrogó a la víctima, contrainterrogó minuciosamente a la Lic. Cengija, por lo tanto no existió indefensión.

Por último, en cuanto a la ausencia de los requisitos del tipo penal, concretamente los Jueces en la página 42 y 43 de su resolutorio hablan de la calificación



legal, tienen por probado que el hecho existió, Carrillo introdujo su pene en la vagina de I., circunstancia que se configura sin duda en el abuso sexual requerido por el tipo.

Dijo que llegaron a ese resultado, porque las pruebas producidas a lo largo de la audiencia de debate llevan a una concatenación que no tiene fisura en poder determinar esta conclusión. Si bien no se realizó inmediatamente un informe médico, porque la víctima tardó un tiempo en poder denunciar, ello fue como consecuencia de que la madre, al día siguiente de que I. le contó lo que había sucedido, en vez de acompañarla al Hospital, en vez de acompañarla a denunciar, le hizo comprar la pastilla del día después y la obligó a tomársela, le dijo que no dijera nada porque si no el imputado iba a ir preso y si iba preso su hermanito y ella quedaban en la calle, y a ella la iban a mandar a una institución, cuestión que luego a la postre sucedió.

La Defensa se cansó de decir que es una víctima sexualmente activa, por ende ya no tenía asidero realizar otro examen ginecológico.

Los Jueces tuvieron todos esos testimonios en cuenta a los fines de concluir que el acceso había



efectivamente ocurrido. Luego en cuanto a la modalidad del tipo comisivo, la Defensa indica que no hubo ni violencia ni amenazas, pero se olvida uno de los medios comisivos, el aprovechándose que la víctima por cualquier causa no pudo consentir libremente el accionar.

Los Jueces desarrollan ese tipo comisivo también en su sentencia, dicen que fue probada la causal por la cual I. quedaba paralizada, lo toman del testimonio de la Lic. Cengija que pudo dar cuenta y manifestar una causal científica de esta paralización, concretamente refirió que en los abusos sexuales de niños y adolescentes, hay dos mecánicas de defensa, uno es huir y el otro es quedar paralizado, y esto fue lo que le pasaba a I., quedaba paralizada ante los abusos sexuales.

Por ello, la sentencia materia de impugnación carece absolutamente de cualquier tipo de error, no hay errores formales ni sustanciales y la misma ha sido fundamentada en todos sus extremos.

Se habló también de la desafectación con la cual I. relataba, sobre ello Cengija dijo que es como una desestructuración que hace la víctima para poder seguir viviendo.



Reiteró que la Defensa no ha hecho una crítica concreta respecto de cuáles serían los errores del fallo, hicieron toda una suerte de alegato respecto del testimonio prestado por I. en la audiencia de debate, pero no criticaron concretamente cuáles serían los defectos formales o sustanciales de esta sentencia.

En función de ello, solicitó sea confirmada la sentencia condenatoria dictada respecto de Ismael Carrillo en todos sus términos.

C.- Se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando el Dr. Trova que el acceso carnal es un dato objetivo y por ende debe ser probado con una pericia médica o con la existencia de un testigo presencial.

En este caso nos encontramos ante una presunta víctima que tiene una vida sexual activa y no hay una pericia médica, sumado a las incongruencias del relato, conlleva a la presencia de dudas. No se puede inferir o aseverar la existencia de acceso carnal basado en lo que dice el testimonio de una psicóloga, en lo que dice el testimonio de un asistente social o en lo que dice un testimonio de un policía, porque no tiene nada que ver con lo médico.



Por último, considera que los Jueces deben valorar que cuando la niña se levanta de la cama y va a la cama de la madre y manifiesta haber sido abusada, la madre le dice que cuando se despierte le iba a pedir explicaciones, no actúa en el momento como lo haría cualquier padre o madre.

D.- Acto seguido se le preguntó al imputado Carrillo si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando éste por guardar silencio.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, luego el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO y, finalmente, la Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:



I.- A la primera cuestión la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI dijo: Sin perjuicio de que no fue controvertido, en lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que la colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que



este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad* (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia* (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables* (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la



racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...". (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia del Tribunal de Juicio comienza diciendo *"Un escollo que encontramos al momento de analizar los hechos traídos a nuestro juzgamiento fue la forma en que fue presentada la acusación, ya que una sección de la teoría del caso de la fiscalía presentaba un déficit que entendimos que afectaba el derecho de defensa y no podía ser salvado por el Tribunal. En tal sentido, surge de la acusación que se imputaron al acusado dos circunstancias fácticas diferentes: 1) Por un lado, un primer conjunto de eventos descriptos como "tocamientos" que habrían ocurrido ente mayo y junio de 2023; 2) por otro lado, un hecho concreto de abuso sexual con acceso carnal que habría ocurrido una noche específica del mes de julio...Ahora bien, con relación a los hechos agrupados en el punto 1), entendimos que no podíamos habilitar la acusación dado que la fiscalía en su acusación no especificó de qué se trataban esos tocamientos ni*



las fechas en que habría ocurrido. En efecto, la acusación sólo mencionó que "en momentos en que el Sr. Carrillo regresaba de trabajar en horas de la noche, se acostaba en la cama de la menor, quien se encontraba durmiendo y le levantaba la ropa interior abusándola mediante tocamientos." Se observa entonces que no existe una descripción suficiente de esos hechos ya que no indica en qué consistieron esos tocamientos ni describe cuáles fueron las partes del cuerpo de la víctima que fueron atacadas. Tampoco menciona cuántas veces ocurrieron esas conductas ni refiere tampoco cuál fue el medio comisivo específico que utilizó el acusado para cometer esos tocamientos en contra de la voluntad de la víctima. Estas omisiones o falencias en ese tramo de la acusación impidieron habilitarla ya que lo contrario podría afectar el derecho de defensa del acusado y la posibilidad de conocer con exactitud cuál era el hecho reprochado."

Comenzando con el análisis del primer agravio, como podrá advertirse el tribunal con relación al primer grupo de hechos no admite la acusación por falencias vinculadas a la plataforma fáctica de la acusación, ya que si nos remitimos a los art. 133 y 164 del CPPN, ambos establecen que se debe realizar una descripción precisa y circunstanciada



del hecho que se le atribuye al imputado, indicando modalidad, fecha y lugar.

En ese sentido, los jueces en su sentencia dejan en claro que no admiten la acusación de ese primer tramo, no por falta de credibilidad en el relato de la menor, sino por un error del MPF, que conlleva a vulnerar el derecho de defensa.

Ahora bien, esta circunstancia que advierten los jueces, en cuanto a la vulneración del derecho de defensa ya que la plataforma fáctica de ese primer tramo de los hechos era deficiente, no implica que exista una arbitraria valoración de la prueba. Muy por el contrario, frente a las falencias de la acusación el Tribunal opta por hacer prevalecer los derechos y garantías del imputado, pero con relación al segundo tramo de los hechos el tribunal entendió que la situación era distinta, que los hechos fueron más precisos y detallados, por lo que deciden avanzar en su análisis.

Por tal motivo, no se advierte el agravio planteado por la defensa, ya que en ningún momento el tribunal cuestiona o pone en tela de juicio la credibilidad o fiabilidad del relato de la menor, sino que carga en la



Fiscalía la falta de precisión de los hechos recriminados en un primer tramo.

Tampoco se advierte que el tribunal de juicio haya realizado un análisis sesgado o parcial del relato de I.. Reitero, la circunstancia de que la fiscalía no haya podido sostener la acusación por deficiencias procesales, no quita credibilidad al relato de la niña, sino más bien hace al derecho de defensa en juicio del imputado que también deben ponderar los jueces a la hora de juzgar.

Sin perjuicio de ello, con relación al segundo tramo, el abuso sexual con acceso carnal, los jueces entendieron que la indeterminación no es tal, ya que la niña I. pudo dar un anclaje temporal, pudo más allá de su juventud y de su grado de vulnerabilidad describir que *"...una noche, al inicio del receso invernal de 2023, mientras dormía, llegó Carrillo, y le preguntó si quería pasar a otra habitación, le dijo que no y se acostó al lado, comenzó a besarla y a tocarla los pechos y un poco más abajo. Después se le subió encima, empezando a abusar de ella. Le empezó a meter el miembro en la vagina y hacía movimientos. Le preguntaba si le gustaba. Por su parte, ella estaba acostada y se quedó paralizada, no podía hablar ni gritar. Fue la reacción de su*



cuerpo por miedo a que le pasara algo a su madre. No recordó cuánto duró esta situación. En un momento, Carrillo se acostó al lado y se quedó dormido.”

Cabe destacar que la crítica de la defensa muestra una concepción errada sobre las posibilidades que tiene una joven de dar precisiones temporales, más cuando no se trató de un único abuso sino de varios (que por un error procesal no se pudo avanzar con tal tramo de la acusación).

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional indicó que “la imposibilidad de precisar cabalmente una fecha frente a delitos de esta índole que se reiteran en el tiempo o de detallar minuciosamente los sucesos no implica necesariamente una violación al principio de *in dubio pro reo* y de defensa, en tanto se procure circunscribir la base fáctica en todo cuanto estos casos permiten al imputado repeler la acusación. En general, las precisiones temporales referidas a estos hechos se tornan más dificultosas cuando los sucesos denunciados tuvieron un largo desarrollo en el tiempo. Por eso, en este tipo de casos no puede exigirse que se precisen con exactitud días y horarios, y bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron” (CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 24529/2012/TO1/CNC1,



Balbastro, reg. n° 539/2017, 30/06/2017, jueces: Morín, Niño y Sarrabayrouse).

El tribunal de juicio por su parte, así también lo sostuvo con relación al delito de abuso sexual con acceso carnal, ya que en ese caso I. pudo establecer una coordenada temporal (al inicio del receso invernal), pudo precisar un horario (por la noche), el lugar (la habitación) y el modo en que acontecieron los hechos (la tocó, le metió el pene en la vagina, hacía movimientos, etc).

La Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos de Unicef, también sostiene que la posibilidad de determinación o precisión temporal influirá si el hecho denunciado habría sido único o crónico y el tiempo transcurrido desde entonces hasta la toma de declaración.

Estas diferentes posibilidades deben ser tenidas en cuenta por los operadores judiciales, tal como lo hicieron los jueces en la sentencia impugnada. En los casos de abuso ocurridos hace un tiempo considerable se suelen ubicar épocas de ocurrencia y no fechas precisas o exactas, en este caso I. puedo establecer que sucedió al inicio del receso invernal.



A su vez, la bibliografía especializada en testimonio infantil indica la necesidad de vincular la existencia de esas conductas abusivas con situaciones concretas y recordables en la vida de la niña/o (cumpleaños, fiestas escolares, vacaciones, estaciones del año, etc.).

Ante esto, también debe tenerse presente que I., más allá de que le develó a la madre el hecho padecido esa misma mañana, no realizó la denuncia de forma inmediata, sino varios días después, manteniendo todo en secreto, hasta que luego, al comenzar las clases lo develó a sus docentes e intervinieron los profesionales.

En relación a ello, el tribunal de juicio dijo que: *"...la propia testigo brindó una explicación verosímil de lo que ocurrió al día siguiente. Indicó que esa misma mañana le contó a su madre lo sucedido quien en vez de brindarle la ayuda y protección que necesitaba le indicó que no dijera nada y minimizó la situación, además de suministrarle la "Pastilla del día después". Dicho secreto lo mantuvo hasta el comienzo del ciclo lectivo, donde pudo develar lo que le sucedió a los docentes y profesionales que la contuvieron. La coherencia de ese relato se evidencia en que el secreto que mantuvo en un inicio se debió a la falta de apoyo de su madre..."*.



La defensa también critica, que tal como surge del propio relato de la adolescente, pudo haber existido consentimiento y ello no fue meritudo por los Jueces. Sumado a que no se realizó una pericia médica para acreditar el abuso con acceso carnal.

Pero, por el contrario, los jueces en su sentencia dijeron *"En tercer lugar, la veracidad del relato de I. se apuntala en el informe psicológico que presentó en el juicio la licenciada Cengija, que concluyó que la situación denunciada era el principal estresor en ese momento y que existía malestar psicológico plausible de ser relacionado con los hechos que se investigan... En este sentido, cabe recordar que I. relató que al momento del ataque sexual se quedó paralizada hasta que Carrillo terminó y recién en ese momento pudo levantarse. Esa paralización fue explicada por la licenciada Cengija que expuso que el temor es un mecanismo de defensa que se presenta ante una situación de peligro..., los mecanismos que se activan pueden relacionarse con la paralización o la sumisión..."*.

El abuso sexual afecta el derecho de las personas a realizar su actividad sexual de acuerdo con su voluntad y preferencias, es decir afecta la libertad sexual. En ese caso, ha quedado demostrado que I. no prestó el



consentimiento para mantener relaciones sexuales con la pareja de su madre, tal como lo intenta sostener la defensa. La sola circunstancia de que la adolescente no se haya ido de la habitación, o no se haya cambiado de cama, no significa que esté dando su consentimiento libremente. Ya que de haber sido así, no hubiese ido al cuarto de la madre a contar lo que la había pasado, no hubiese avanzado con la denuncia.

Recordemos que los abusos sexuales pueden ocurrir en situaciones de asimetría de poder (hombre, pareja de la madre, sostén de la familia, mayor de edad), en estos casos, la víctima puede no negarse de manera explícita, pero el consentimiento se da en una situación de desigualdad. O también puede darse la situación de, como lo explicó la Lic. Cengija, quedar paralizada.

El consentimiento implica la aceptación del ejercicio libre y voluntario de la sexualidad, una expresión verbal y afirmativa que puede ayudar a comprender y respetar los límites mutuos, por eso no puede acreditarse lo contrario mediante indicios como lo sostiene la defensa.

Por otra parte, en cuanto a la veracidad o credibilidad del relato que cuestiona la defensa, no hubo ningún tipo de cuestionamiento ni existe evidencia que permita pensar que I. mintió al presentar su testimonio. Tampoco



indicadores de que pudo estar influida, sugestionada o direccionada para sostener los hechos de una determinada manera. No se advierte en el caso aspectos que permitan pensar que I. tiene algún tipo de influencia externa o creencia interna para interpretar erróneamente los hechos que expuso y que involucran a Carrillo.

Si bien la defensa mencionó que I. estaba enojada porque la madre le había sacado el celular al enterarse de que tenía novio, esto según los dichos por el imputado, no se pudo determinar que esa circunstancia haya inferido al punto tal de denunciar un hecho de tales características. Además esto solo surge de las manifestaciones del imputado, ya que ninguno de los otros testigos hace mención a esta situación.

En relación a la crítica que no se realizó una pericia médica, la propia defensa hizo saber en varias oportunidades que I. tenía una vida sexual activa. Por lo tanto, realizar un examen médico, quince días después del develamiento conociendo dichos antecedentes era solo re victimizarla. Recordemos que si bien se podría haber obtenido una pericia médica al día siguiente de los hechos, fue la propia madre, pareja de Carrillo, la que no la llevó al Hospital y le suministró la pastilla del día después.



Lo cual no es un dato menor, ya que tal como lo sostuvo la defensa en su alocución final, lejos de ir a reclamarle a la pareja lo que su hija le había contado, no le dijo nada, no la llevó al médico, pero le suministró la pastilla del día después, y la pregunta es ¿si la madre no le creyó a la hija, si el abuso no había pasado, para que le suministra la pastilla?.

En definitiva, los jueces del juicio realizaron un análisis integral del relato de I., se examinó desde las distintas aristas en lo que respecta a la valoración de testimonios. El testimonio de la menor, tal como se analizó en la sentencia, va acompañado de corroboración periférica, es persistente, el develamiento fue espontaneo, sin inducciones, todo esto hace a la credibilidad.

La sentencia señala al respecto: "*...I. sostuvo la narración a lo largo de todas las instancias en que lo expuso, sin agregar ni exagerar lo acontecido. En ello fueron coincidentes la totalidad de los profesionales que la escucharon. En tal sentido, declararon las docentes del establecimiento educativo (Díaz Duckwen, Torres, Albornoz), las especialistas del hospital (Quintans, Lambrech) y las profesionales de Desarrollo social (Salazar, Donini y Seguí). Todos remarcaron la consistencia y el sostenimiento del relato*



de I. y la imputación que le hacía a Carrillo, en los mismos términos que los refirió en el juicio. En el mismo sentido, la licenciada Cengija, al entrevistarla tres meses después, indicó que persistía la coherencia en esa narración...”

Todo ello, lleva a considerar que fue una decisión debidamente fundada, sin que pueda advertirse la arbitrariedad como anunció el impugnante. El primer agravio, por ende, debe ser desechado.

El segundo agravio de la defensa está vinculado a la defensa ineficaz. En ese sentido, la ineficacia se le atribuye a otro defensor del imputado que lo asistió en las etapas previas a esta impugnación.

El defensor actual, a través de este agravio, intentó mostrar una afectación constitucional del derecho de defensa de su pupilo. Dijo que al anterior letrado le faltó aportar prueba, cuestionó la forma de contra-examinar a los testigos, y cuestionó que no trabajó sobre puntos defensitas importantes.

Ahora bien, que la defensa actual, luego de haber leído la sentencia, entienda que la defensa anterior podría haber actuado de otra manera, haber preguntado de otra forma, no significa que la misma haya sido ineficaz o ineficiente.



Una defensa ineficaz se produce cuando el defensor no cumple con los estándares mínimos de eficacia exigidos por la ley, lo que perjudica al defendido. Esto puede ocurrir por negligencia o fallas manifiestas del defensor, pero en este caso, la nueva defensa solo pareciera alegar que no comparte los criterios adoptados por la defensa anterior, que en su lugar hubiera llevado adelante otra estrategia defensiva, pero insisto, eso no implica que sea ineficaz.

El defensor anterior fue elegido por el propio imputado, estuvo presente en todas las audiencias, ofreció un testigo, contra-examinó, hizo su labor más allá de que no sea de agrado de los defensores impugnantes, y más allá del resultado obtenido.

Por otra parte, las consecuencias de una defensa ineficaz puede generar la nulidad del juicio, lo cual no fue petitionado concretamente en esta instancia, así como tampoco se solicitó ninguna medida respecto del letrado que habría incurrido en la supuesta negligencia.

Por todos estos motivos, este agravio debe ser rechazado.

Por último, en cuanto al tercer agravio, se cuestiona que no se comprobó la existencia de los requisitos penales del art. 119.



En ese sentido, sostiene la defensa que nadie habló de violencia, de amenazas, ni intimidaciones de ningún tipo. La relación de I. con Carrillo lejos estaba de ser una relación conflictiva o de características tales que pudieran terminar en un abuso sexual.

Tomando en cuenta esta última parte alegada por la defensa, con más razón resulta ilógico pensar que I. mentiría en su relato, e involucraría a Carrillo en una situación de abuso, cuando tenía una buena relación con él y una mala relación con la madre. Nada ganaba y nada ganó denunciado este hecho, ya que tal como se lo había adelantado la progenitora terminó institucionalizada.

Los requisitos del primer párrafo del art. 119 son varios: "cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción", pero no necesariamente deben darse todos ellos, basta con acreditarse al menos uno de estos supuestos.

La sentencia expresa: *"Respecto al cumplimiento de los requisitos típicos, de los hechos que hemos tenidos por probados, surge que Carrillo introdujo su pene en la vagina de I., circunstancia que configura sin*



duda alguna el abuso sexual requerido por el tipo. A su vez, el hecho de que se encontrara dormida y se quedase paralizada por el ataque, constituye el medio comisivo exigido por el tipo, dado que la víctima no pudo consentir libremente dicha acción...".

Es decir, que el tribunal de juicio lo circunscribe a que la víctima no pudo consentir libremente la acción. Si bien algunos aspectos del consentimiento fueron abordados en el primer agravio, ampliaré fundamentos.

Esta modalidad hace alusión a una situación un tanto especial en que se encuentra la víctima, ya sea por hallarse padeciendo una enfermedad o por encontrarse en una situación determinada que la coloca en una condición de inferioridad ante el agente, impidiéndole oponerse a la agresión sexual de éste.

"...Será suficiente en el caso judicial con comprobar que la víctima se haya visto impedida de expresar libremente su consentimiento para el acto sexual. No habrá que probar, por consiguiente, si opuso o no resistencia a la agresión sexual, ni mucho menos la intensidad de tal resistencia..." (BUOMPADRE Jorge "Derecho Penal. Parte Especial" T. I, Ed. Mave, Corrientes, 2000, pag. 371).



La imposibilidad de brindar libremente el consentimiento puede provenir de cualquier causa, comprensiva de algún supuesto que prive a la víctima de poder resistirse, como por ejemplo distintas incapacidades de orden físico, congénitas o provocadas por el sujeto activo, como asimismo, aspectos psicológicos en la medida que impida a la víctima consentir libremente la acción, como ser el quedarse paralizada, como un mecanismo de defensa. Por eso estar dormida y paralizada (mecanismo de defensa) no implica consentir el acto.

Los criterios que se aplican para medir la resistencia o el consentimiento, a veces no son capaces de captar precisamente el temor de la víctima, porque el temor es una reacción psicológica y no un criterio que puede ser medido por parámetros objetivos varios meses después.

La defensa no solo busca medir y pesar la respuesta de la víctima durante el acto, sino que su propia historia sexual pasada es sometida a un escrutinio prejuicioso, realizándose inferencias como que tenía una vida sexual activa, o que en atención a que ya había sufrido otros abusos debía ser capaz de saber lo que la iba a pasar, y por ende debería haber actuado de otra forma.



Así como la ley presume altamente improbable que la gente se desprenda de su dinero voluntariamente y que la gente no se somete voluntariamente a sufrir daños corporales y secuelas permanentes, en los casos de las víctimas de abusos sexuales necesitan probar estos requisitos porque el derecho usualmente no ha sido capaz de distinguir satisfactoriamente entre un acto sexual mutuamente deseado de una agresión sexual forzada. En este caso la sentencia dio razones y se basó en la prueba la falta de consentimiento de la menor, puesta en crisis por la defensa.

Por estos motivos, este agravio también debe ser desestimado.

En conclusión, las quejas de la defensa devienen improcedentes, en la medida en que no se alegaron ni plantearon argumentos distintos a los ya esgrimidos previamente en el juicio, especialmente cuando la sentencia de responsabilidad realizó un análisis minucioso que derivó en una respuesta lógica, motivada y razonable, lo que amerita el rechazo de los agravios invocados y la confirmación de la sentencia de responsabilidad impugnada y de la sentencia de pena.

Mi voto.



El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Dra. Estefanía Sauli, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y



evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones.

Por su parte, la CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en los fallos "Giroldi", "Abella", "Herrera Ulloa", "Casal", entre otros, se establece que la garantía de doble instancia no debe ser mermada por requisitos formales o técnicos. Se enfatiza que el acceso a una revisión legal, inclusiva y eficiente de las decisiones judiciales es esencial para asegurar un proceso justo y salvaguardar derechos.



Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios.

Es decir, la finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a la impugnación; en ese caso se tornaría dificultoso determinar quién es la parte vencida.

Para ese supuesto algunos podrían alegar la aplicación de costas por su orden, pero esta modalidad no está expresamente prevista en nuestro ordenamiento procesal penal, habría que realizar una interpretación incluso distinta a la que ya realizó el máximo tribunal provincial (Castillo RI 52/15).

Ahora bien, retomando el presente caso, me pregunto, ¿este derecho al doble conforme que tiene el imputado, implica que se lo deba eximir de costas, la imposición de costas frustraría por sí este derecho?.



Si lo que se aduce es una afectación pecuniaria del impugnante, por lo que tal derecho se vería limitada en función de la posibilidad patrimonial del imputado de solventar los gastos, esto siempre podrá ser sorteado con el beneficio de litigar sin gastos. Pero lo cierto es que las defensas muy pocas veces lo solicitan.

Sin perjuicio de ello, y realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querella. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa



Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.



Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas??. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme.

Es mi voto.

El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, manifestó:



Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares" -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea



condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir a un imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos¹.

¹ Otorgado dicho beneficio, las costas igualmente se imponen a la parte vencida, pero con la salvedad de que ellas no pueden ejecutarse hasta que dicha parte no mejore de fortuna. Así se ha solicitado y, en su caso, otorgado dicho beneficio de litigar sin gastos, en esta provincia, desde los inicios de la aplicación de este código procesal penal.



Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en su art. 3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por los letrados particulares aquí intervinientes, el Dr. Facundo Trova y la Dra. Laura Plaza.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.



Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, expresó: Con el debido respeto al colega que me precede, adhiero al voto emitido por la Dra. Estefanía Sauli en cuanto a la eximición de costas procesales en esta instancia de revisión. Considero que el principio del "hecho objetivo de la derrota", si bien es la regla general establecida por el art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia, encuentra un límite constitucional en aquellas situaciones en las que su aplicación puede afectar derechos fundamentales del justiciable, particularmente el derecho a recurrir el fallo condenatorio de manera efectiva, integral y sin restricciones indebidas, conforme lo establece el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La instancia de revisión de una sentencia condenatoria no debe convertirse, ni siquiera indirectamente, en una carga restrictiva para quien busca impugnarla. Por ello, y entendiendo que el principio de "costas al vencido" no puede aplicarse cuando están en juego derechos fundamentales, como en este caso el doble conforme, propicio eximir de costas procesales a la parte



recurrente, conforme lo establece también el art. 270 del CPPN. Así lo voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL, por unanimidad, de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Carrillo Armando Javier (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por UNANIMIDAD NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO Armando Javier Carrillo, DNI ..., por no constatarse los agravios manifestados, y, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2024, Y LA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2025, dictadas en el marco de este legajo.

III.- Por MAYORÍA eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPP y art. 8.2.H. CADH-.

IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la impugnante.



V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente
por: LUPICÁ CRISTO
Patricia Romina

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno